

del inmueble embargado, y cuando éste tenga carácter ganancial se precisará para su enajenación el consentimiento de la esposa;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por estimar que la titularidad de disposición en la sociedad de gananciales corresponde al marido, y el artículo 1.413 del Código Civil sólo contiene una limitación de aquella facultad que no afecta a los actos forzosos; que la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario contradice preceptos sustanciales del Código Civil y leyes rituarías al establecer la necesidad de demandar a ambos cónyuges; que demandar a la esposa constituiría un caso de falta de legitimación pasiva, y que, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales no pueden aplicar preceptos reglamentarios que estén en desacuerdo con las leyes.

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución; la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960 y la Resolución de este Centro de 22 de noviembre de 1929;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso consiste en determinar si puede anotarse sobre bienes de naturaleza presuntivamente ganancial un mandamiento de embargo decretado en juicio ejecutivo, seguido por deudas contraídas por el marido durante el matrimonio sin haberse dirigido la demanda contra su cónyuge;

Considerando que al reconocer nuestra legislación civil al marido, como administrador y representante de la sociedad legal de gananciales, le atribuye la facultad de disposición; a título oneroso, de los bienes de la misma, si bien por la reforma del artículo 1.413 del Código Civil, cuando los actos dispositivos recaigan sobre bienes inmuebles o establecimientos mercantiles será también necesario el consentimiento de la mujer;

Considerando que inspirada la modificación del artículo 1.413 del Código Civil en la protección de los intereses de la mujer, se pondría en peligro la finalidad legal al requerir exclusivamente su consentimiento para los actos de disposición voluntaria, exceptuando las enajenaciones forzosas, porque tal interpretación permitiría con facilidad simular un carácter obligatorio en múltiples actos dispositivos;

Considerando que al constituir en nuestro derecho el embargo de bienes uno de los elementos esenciales del proceso de ejecución, sea su finalidad eminentemente cautelar o implique una cierta limitación de las facultades dispositivas del titular, su anotación en el Registro de la Propiedad, en cuanto asegura la ulterior enajenación de los bienes trabados, fué incluida en la legislación hipotecaria en sustitución de las antiguas hipotecas judiciales, con su propio alcance y efectos;

Considerando que modificada la facultad de disposición a título oneroso del marido sobre los bienes gananciales por la reforma del Código Civil y hasta tanto por el legislador no se configure con la minuciosidad y claridad necesarias su repercusión en los ámbitos procesal, civil y mercantil, dentro de los escasos límites que ofrece un recurso gubernativo es inexcusable reconocer que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, modificado por el Decreto de 17 de marzo de 1959, ordena que la demanda ejecutiva se haya dirigido contra marido y mujer, con lo cual aparece reforzada la cotitularidad legal de disposición sancionada en el artículo 1.413 del Código Civil, exigencia que en la práctica puede cumplirse si se extiende la demanda a la mujer al solo efecto de darle a conocer la existencia de la litis y hacer posible la enajenación futura, sin que con ello se pretenda decidir las delicadas y complejas cuestiones procesales que se derivan de la posición del deudor obligado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 11 de febrero de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo promovido por don José Gutiérrez Morales, Fogonero de la Armada, jubilado, sobre haberes pasivos.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 7.875, promovido por don José Gutiérrez Morales, Fogonero de la Armada, jubilado, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de diciembre de 1961, que confirmó acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública

y Clases Pasivas, de 6 de mayo de 1961, sobre haberes pasivos del recurrente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de enero de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don José Gutiérrez Morales, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 19 de diciembre de 1961, que desestimó la reclamación interpuesta contra acuerdo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 6 de mayo de 1961, que fijó los derechos pasivos correspondientes al recurrente como fogonero de la Armada, jubilado; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 2 de marzo de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el gremio fiscal de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava dichos hilados durante el año 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1963 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava aquellos productos durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 8 de febrero de 1964, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Hilados de Algodón, Viscosilla, sus Mezclas y Borrás y el Ministerio de Hacienda para el pago del Impuesto General que grava aquellos productos en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional—sin comprenderse la provincia de Navarra—y extendido a los hechos imponibles antes citados realizados por los contribuyentes incluidos en el censo que la Agrupación indicada presentó al solicitar el Convenio y del que han sido eliminados los fabricantes que reglamentariamente fueron excluidos con posterioridad por el gremio y han sido bajas los que formularon su renuncia al régimen de Convenio en plazo y forma reglamentarios, cuyo censo, relación de eliminados y de renunciados han sido unidos al acta final del Convenio.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla, así como los de sus borras y mezclas entre sí y con fibras sintéticas, incluyéndose también los de borras que utilicen más del 50 por 100 de fibra virgen de algodón y viscosilla o borras de primera hilatura de las mismas.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes del censo rectificado, excluidos los renunciados, la de cuatrocientos cincuenta y un millones de pesetas (451.000.000 de pesetas), estando comprendida en la anterior cuota la correspondiente a exportaciones, tanto de hilados como de transformados, realizadas durante el ejercicio, no comprendiéndose la cuota correspondiente a productos importados. De la mencionada cuota global se imputa a la Sección de Paquetería la de veinticinco millones de pesetas (25.000.000 de pesetas), correspondiendo a producciones en tercer turno de trabajo la cuota de diez millones de pesetas (10.000.000 de pesetas), con la limitación individual que señala el factor de corrección que al efecto se establece.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada contribuyente: La cuota global señalada para los contribuyentes comprendidos en el Convenio se distribuirá entre los mismos adoptando como índice básico el huso de hilar.

El huso de torcer se computará a efectos de su valor en la distribución de cuotas como equivalente a un cinco por ciento del huso de hilar.